RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-1351-SPA-744, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 6 de junio de 2014, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía llamada telefónica, ratificada mediante correo electrónico el 10 de junio de 2014, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

> *(…) el maltrato a dos perros (…) están abandonados por sus dueños al interior de un local* [ubicado en calle Felipe Carrillo Puerto, número 261 – B, casi esquina con Mariano Escobedo, colonia Popotla, Delegación Miguel Hidalgo] *se encuentran encadenados a una pared y no se le*[s] *brinda*[n] *los cuidados básicos como alimento, agua o atención médico veterinaria (…) apenas se pueden mover, todos sucios y recostados en sus propias orines y heces fecales, siempre están en mosaico frio sin ningún cartón o manta para protegerlos (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2756-2014 del 18 de junio de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2014-1351-SPA-744. Dicho documento fue notificado vía correo electrónico, acusado de recibido el 25 de junio de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2756-2014, el día 8 de julio de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

> *(…) en atención a la denuncia personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la calle Felipe Carrillo Puerto, colonia Popotla, donde se localizó el número 261-B, tratándose de un establecimiento mercantil, con giro de venta y reparación de amortiguadores y suspensiones, observando que su interior se encuentran 2 ejemplares caninos de tallas medianas (uno color blanco y uno color miel), criollos sujetos a una cadena metálica*

proveniente de la pared de aproximadamente 80 centímetros, no se observan lesiones evidentes en el cuello, ni otra parte del cuerpo, su estado zoosanitario es bueno, no hay indicios físicos de desnutrición, el lugar se encuentra limpio contando con agua y alimento, por lo cual fuimos atendidos por el C. (...) quien dijo ser responsable del lugar y los perros al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita manifestó que los animales permanecen atados por el día (horario de 9 a 6 p.m.) para que no sufran un accidente en la calle y en las noches los suelta para que cuiden el local, los fines de semana se los lleva a su casa a efecto de que convivan con su familia, asimismo, el personal actuante le informó sobre las obligaciones que estipula la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, señalando que cambiara las cadenas por otro material (...)

Con fecha 22 de julio de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó un nuevo reconocimiento de hechos al sitio de la denuncia levantándose acta circunstanciada en la cual se señaló:

(...) en seguimiento a la denuncia personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el predio marcado con el número 261-B, de la calle Felipe Carrillo Puerto, donde fuimos atendidos por el C. (...) quien manifestó que el día 11 de julio del presente año se practicaron a los 2 caninos exámenes médicos para acreditar el buen estado físico de los perros, [a] *lo cual se nos exhibió 2 documentales privadas donde se certifica la inspección clínica a 2 ejemplares caninos de raza maltés y pastor alemán "criollo" firmadas por médico veterinario describiendo lo siguiente: Encontrándolos en excelentes condiciones físicas y de salud, por lo tanto libres de enfermedades infectocontagiosas con su programa de desparasitación vacunación al corriente para su edad, recomendando continuar con la medicina preventiva.*
Por último se observan los 2 ejemplares sujetos a la misma cadena, reiterando las obligaciones de dueño responsable para el bienestar a lo cual manifestó que en los próximos días se realizará el cambio de correas, avisando de dicho cambio al personal actuante de forma telefónica, por último no se perciben malos olores o fauna nociva así como el lugar se encuentra limpio.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1529-2014 del 28 de julio de 2014, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. Dicho documento fue notificado vía correo electrónico el 7 de agosto de 2014.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el maltrato del que son objeto dos perros quienes se encuentran al interior del inmueble ubicado en calle Felipe Carrillo Puerto, número 261-B, colonia Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, cabe señalar que el escrito de denuncia refiere como acto especifico de maltrato el mantenerlos encadenados a una pared lo que impide su movilidad y no brindarles los cuidados básicos como alimentación, agua o atención medica veterinaria e higiene.

En virtud de la anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece lo siguiente:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 4.
(...)
*I. Ani**mal(es)**: Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre*

*XXVIII. **Maltrato**: todo hecho acto u omisión del ser humano, que pueda ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como también la sobreexplotación de su trabajo*

*XXXIX. **Mascota:** ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano*

***Artículo 4 BIS**. Son obligaciones de los habitantes del Distrito Federal:*
I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia;

***Artículo 23.** Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.*

***Artículo 24** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, proveniente de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

Asimismo, dicho ordenamiento señala que es obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia diligencia que fue atendida por el responsable del lugar, constatando que se trata de un establecimiento dedicado a la venta y reparación de amortiguadores y suspensiones, observando al interior la presencia de dos ejemplares caninos atados con una cadena que se encuentra sujeta a la pared, cabe señalar que no presentan lesiones en el cuello asimismo la cadena les permite tener movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, locomoción, descanso, defecación, micción y que les permite levantarse, echarse, acicalarse, voltearse y estirar sus extremidades con facilidad, teniendo agua y alimento observando que el lugar está limpio y libre de excretas, sin que los animales de compañía presenten signos de desnutrición, cabe señalar que el responsable de los animales acreditó, a través de constancias médicas, que son atendidos por un médico veterinario el cual hizo constar que los perros tienen una buena

salud y cumplen con el cuadro básico de medicina preventiva como desparasitación y vacunación.

Por otra parte su responsable señaló que después de las 6 de la tarde los deja libres en el local hasta el otro día a las 9 de la mañana y los fines de semana se los lleva a su casa donde conviven con su familia. Sin embargo se le apercibió sobre las obligaciones que estipula la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, asimismo, es de señalar que se le sugirió cambiar la cadena de los perros por una de mayor amplitud y otro material, manifestando que lo realizaría, sin embargo, pese a que esta autoridad ambiental no constatado el cambio de cadena, como se refirió anteriormente no se encontró evidencia alguna que indicara que los perros presentan maltrato físico por la actual cadena.

Por todo lo anteriormente señalado y toda vez que no se constataron evidencias para pronunciarse sobre alguna contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental da por concluido la investigación que nos ocupa en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal la cual señala:

> ***Artículo 27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*
>
> ***III.*** *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Los dos perros que se encuentran al interior del establecimiento mercantil ubicado en calle Felipe Carrillo Puerto, número 261-B, colonia Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, cuentan con atención básica de alimentación, atención médica veterinaria e higiene, no encontrando en este sentido incumplimiento alguno a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.
- En relación a la atadura que presentan es de señalar que les permite levantarse, echarse, acicalarse, voltearse y estirar sus extremidades con facilidad, asimismo no presentan lesiones físicas en el cuello y alteraciones conductuales, permaneciendo libres más de 12 horas por día.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el articulo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal----------

SEGUNDO.- Remitase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo ----------

TERCERO.- Notifiquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMRR/RCM*